



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 2020

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 55/82 la firma Laboratorios Bernabó S.A. promovió acción declarativa de inconstitucionalidad en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Córdoba, a fin de que se disipe el estado de incertidumbre en el que decía encontrarse durante la vigencia de los arts. 215, inc. 23) del Código Tributario Provincial (ley 6006 t.o. 2015), 146 del decreto local 1205/2015, 13 y 18 de la ley 10.412 (impositiva para el ejercicio 2017), en cuanto sus disposiciones la obligaban a tributar el impuesto sobre los ingresos brutos aplicando una alícuota agravada del 3% por la sola circunstancia de no poseer sus establecimientos industriales radicados dentro del territorio de la demandada, mientras que para los contribuyentes que desarrollaban idéntica actividad en plantas ubicadas en dicho Estado provincial, se encontraba prevista la alícuota del 0,50% (art. 18 de la ley 10.412).

Solicitó asimismo que se declare la inconstitucionalidad del régimen de alícuotas diferenciales por considerarlo violatorio de las previsiones contenidas en los arts. 9, 10, 11, 75, inc. 13, y concordantes de la Constitución Nacional.

A su vez, requirió que se dicte una medida cautelar en los términos del art. 230 del código adjetivo, a fin de suspender la vigencia del régimen cuestionado, y se la autorice

a tributar en lo sucesivo el referido impuesto aplicando las mismas alícuotas vigentes para los contribuyentes que desarrollasen la misma actividad en territorio cordobés, hasta tanto se dicte sentencia definitiva.

2°) Que a fs. 85 emitió su dictamen la señora Procuradora Fiscal y a fs. 86 el Tribunal le requirió a la actora que se expida acerca de la incidencia en el planteo efectuado de las leyes 10.509 y 10.510 de la Provincia de Córdoba -sancionadas con posterioridad a la promoción de la acción- y del decreto local 2066/2017 dictado el 26 de diciembre de 2017.

3°) Que a fs. 107/117 Laboratorios Bernabó S.A. explica que en todo el articulado de la ley 10.509 (impositiva para el ejercicio 2018) no se incluye ninguna referencia a la aplicación de una alícuota diferencial y menor aplicable a quienes ejerzan actividad industrial en establecimientos radicados en la Provincia de Córdoba, como se encontraba regulado en leyes tributarias de años anteriores; sin embargo -continúa-, más allá de las apariencias surgidas de dicha ley tarifaria, la demandada sancionó y publicó en paralelo otra norma, la ley 10.508, que introdujo una serie de modificaciones al Código Tributario Provincial, e instauró el denominado "Régimen Transitorio de Fomento y Promoción de las Industrias Locales", en virtud del cual, quienes ejercen actividad industrial y poseen establecimientos ubicados en el territorio de la demandada, deben tributar el impuesto sobre los ingresos



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

brutos aplicando una alícuota del 0,50%, mientras que aquellos que no cumplen con esa condición deben aplicar una alícuota agravada -aduce que en su caso es del 1,30%-.

En ese marco, sostiene que podrá afirmarse que se ha reducido el nivel de discriminación, pero la mayor o menor intensidad -esgrime- es irrelevante al momento de su examen.

Asimismo, amplía la demanda en los términos del art. 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y solicita que al dictarse sentencia definitiva se declare la inconstitucionalidad de los arts. 17 a 23 del Código Tributario de la Provincia de Córdoba, normas que integran el actual Título IV de dicho cuerpo normativo, puesto en vigencia mediante la ley 10.508 (B.O. del 26 de diciembre de 2017), e insiste en el dictado de la medida cautelar.

4°) Que cabe recordar que esta Corte, reiteradamente, ha señalado que sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas (Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342, entre muchos otros).

En tales condiciones, corresponde dejar establecido que las cuestiones propuestas en el sub examine han quedado ceñidas al examen del "Régimen Transitorio de Fomento y Promoción de las Industrias Locales" puesto en vigencia mediante la ley provincial 10.508.

En efecto, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230-, el interés de la actora vinculado al planteo de inconstitucionalidad efectuado en relación a las leyes provinciales 6006 (t.o. 2015) y 10.412, y de las demás normas concordantes impugnadas en un principio, se agotaba con una declaración en tal sentido, ya que -de acuerdo a sus propios dichos- "no se pretende en estas actuaciones neutralizar los efectos de una determinación fiscal, ni tampoco repetir sumas abonadas a la Provincia demandada" (fs. 53, apartado II).

En consecuencia, si el agravio invocado como sustento de la pretensión se concretaba por la aplicación coactiva de un régimen impositivo lesivo a los derechos de la empresa -arg. apartado VII.1 del escrito inicial-, la vigencia de las normas que lo establecían constituye el presupuesto de la acción.

Por consiguiente, toda vez que el régimen cuestionado inicialmente fue reemplazado por otro, el planteo efectuado al respecto en la presentación de fs. 55/82 ha perdido virtualidad y solo subsiste en el caso la cuestión introducida a fs. 107/117.

5°) Que en lo concerniente a este último planteo vinculado a la citada ley 10.508, cabe poner de resalto que el



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

16 de noviembre de 2017 el Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, suscribieron el denominado "Consenso Fiscal", aprobado por la ley nacional 27.429.

Dicho consenso contempla una serie de compromisos asumidos por las partes firmantes tendientes a armonizar las estructuras tributarias de las distintas jurisdicciones de forma tal de promover el empleo, la inversión y el crecimiento económico e impulsar políticas uniformes que posibiliten el logro de esa finalidad común.

En ese contexto, en el punto III apartado a) del referido instrumento, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se comprometieron, en relación al impuesto a sobre los ingresos brutos, a "Eliminar inmediatamente tratamientos diferenciales basados en el lugar de radicación o la ubicación del establecimiento del contribuyente o el lugar de producción del bien".

6°) Que la Provincia de Córdoba, mediante el art. 1° de la ley 10.510 aprobó ese pacto interjurisdiccional, y estableció en su art. 2° que "El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá todas las medidas y dictará las normas necesarias para dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el Consenso Fiscal en el plazo establecido en su Cláusula IV".

7°) Que tales antecedentes imponen considerar que la apertura de la jurisdicción originaria en razón de la materia cuando una provincia es parte, solo procede cuando la acción

entablada se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso, o tratados, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 332:1422, entre muchos otros).

Por lo tanto, quedan excluidos de dicha instancia los procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de estas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos de las autoridades provinciales, legislativos o judiciales de carácter local (Fallos: 329:937; 330:1114).

8°) Que a fin de determinar si el proceso reúne esa característica es necesario indagar la naturaleza de la pretensión y además examinar su origen, con relación a la efectiva substancia del litigio, (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606; 329:224), por cuanto más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales, se requiere considerar la realidad jurídica de cada caso particular, ya que lo contrario importaría dejar librado al resorte de aquellos la determinación de la competencia originaria (Fallos: 333:95 y sus citas).

9°) Que, en ese orden de ideas, cabe concluir que en el caso no se configura una cuestión federal de las características descriptas en el considerando 7° precedente, ya



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que la solución de asunto, además del examen de la violación constitucional que se invoca, exigirá dilucidar la adecuación del "Régimen Transitorio de Fomento y Promoción de las Industrias Locales" introducido como Título IV al actual Código Tributario de la Provincia de Córdoba mediante la ley 10.508 impugnada, al compromiso asumido en el punto III apartado a) del referido consenso, el cual, desde su aprobación por la legislatura local mediante la sanción de la ley 10.510, forma parte del derecho público provincial (arg. Fallos: 332:1007 y causa CSJ 5019/2015 "P.E.I. S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencia del 3 de julio de 2018 y sus citas, entre muchos otros).

10) Que cuando se trata de pretensiones con las características señaladas en el considerando precedente, no cabe admitir el acceso directo a la competencia originaria del Tribunal solo porque el interesado haya omitido referirse a la relevancia del derecho local, constitucional o legislativo, para resolver el caso.

Por el contrario, es respecto de este tipo de casos que se ha reconocido la precedencia de los tribunales provinciales para interpretar sus propias leyes (Fallos: 133:216, 231) y una correlativa limitación de esta Corte, la que, en ejercicio de su competencia apelada, debe tomar dicha interpretación para decidir la compatibilidad del derecho local con la Constitución federal (Fallos: 331:2777).

Por ello, cuando la Corte ha exigido que la acción entablada "verse sobre", o se "funde" o "base" en la Constitución Nacional o en normas federales directa y exclusivamente (este es el lenguaje de Fallos: 311:2154 y 326:3105), no ha supuesto que tal exigencia se encuentra cumplida meramente porque en la demanda se "citen" preceptos federales y no otros (Fallos: 331:2777).

11) Que, por consiguiente, de acuerdo a la naturaleza de la pretensión deducida a fs. 107/117 y a la efectiva substancia del pleito, el presente proceso no corresponde a la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, sin perjuicio de la tutela que esta Corte eventualmente pueda dar a los aspectos federales que el litigio pudiera comprender, la que debe procurarse por la vía del recurso extraordinario y en la medida en que la decisión de los jueces provinciales afecte el interés de las partes (Fallos: 277:365; 310:2841, entre muchos otros).

12) Que, por último, corresponde dejar aclarado que la necesidad de que la actora concurra primeramente ante los estrados de la justicia provincial, responde, además a elementales principios del sistema federal que reservan para conocimiento de la justicia local la revisión de los actos de los gobiernos provinciales en aplicación del derecho público respectivo, también a la válida presunción de que como resultado del análisis referido la demandante podría encontrar satisfacción a su pretensión en la jurisdicción provincial sin





*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

necesidad de instar el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 antes mencionado (Fallos: 330:4372).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en el caso por la vía de su instancia originaria. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Considerando:

1°) Que el infrascripto coincide con los considerandos 1° a 3° del voto que encabeza este pronunciamiento.

4°) Que la ampliación de demanda solicitada por la actora en modo alguno altera la competencia del Tribunal para seguir conociendo en la causa. Ello es así porque, al modificar su pretensión, la parte actora alega que las nuevas disposiciones han mantenido la misma política proteccionista de la economía interna de la provincia que había sido establecida por las normas derogadas y que, por lo tanto, no ha tenido solución de continuidad la trasgresión de las disposiciones constitucionales que protegen el comercio interprovincial (arts. 9° a 11 y 75, inciso 3° de la Constitución). Todo ello, sin perjuicio del reconocimiento que se hace a fojas 107/117 sobre el menor daño patrimonial que el Régimen de Fomento establecido en el Título IV de la ley 10.508 causaría al patrimonio de la contribuyente.

Por tales razones, no cabe trasladar a la presente causa, en sus términos actuales, la verosimilitud del derecho y el riesgo en la demora afirmados por esta Corte en el expediente CSJ 683/2016 "Milkaut S.A. c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", resuelta con fecha 13 de diciembre de 2016, entre muchas otras.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por todo ello, se resuelve: hacer lugar a lo solicitado a fojas 107/117 y tener por modificada la demanda (artículo 331 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Parte actora: **Laboratorios Bernabó S.A.**, representada por el **Dr. Álvaro C. Luna Requena**.

Parte demandada: **Provincia de Córdoba**, no presentada en autos.